



Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO Y
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SOL MARY LOPEZ HOOKER
DEMANDADOS: FERNANDO JAVIER RAMIREZ FRANCO
RADICADO No.: 88001-3184-001-2021-00037-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0301-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de divorcio, el Despacho pudo notar que se allegó al plenario la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes, sumado a que por la naturaleza del proceso y por tener la demandante asentado su domicilio en este circuito Judicial, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judge (Artículo 22 numeral 1 C.G.P) al reunirse los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales (Artículo 368 y ss. del C.G.P.).

Ahora bien, teniendo en cuenta que por manifestación expresa del extremo activo desconoce el lugar de habitación a donde se debe notificar al demandado, el Despacho, de conformidad con lo reseñado en el Artículo 10 del decreto 806 de 2020, según el cual: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, ordenará que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información a la que se refiere la disposición legal en comento, a fin de surtir en este asunto el emplazamiento del señor **FERNANDO JAVIER RAMIREZ FRANCO**.

Finalmente, se observa que el poder conferido por la demandante a su apoderada judicial, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la profesional del derecho, tal como lo prevé el Artículo 73 de la obra procesal citada

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de divorcio de matrimonio civil contencioso y liquidación de la sociedad conyugal, promovida por la Señora **SOL MARY LOPEZ HOOKER**, a través apoderada judicial, contra el Señor **FERNANDO JAVIER RAMIREZ FRANCO**.

SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Emplazar al señor **FERNANDO JAVIER RAMIREZ FRANCO**, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.





Parágrafo: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información a la que se refiere el Artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado al demandado, por el término de Veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 40.986.257 de San Andrés Isla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.823 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la Señora SOL MARY LOPEZ HOOKER, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SAN ANDRES ISLA

HOY 11 Mayo / 2021

SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION

EN ESTADO No. 0043

EL SECRETARIO Enric kf
Ad-HOC